

Informe secretarial: Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado que la entidad demandada Colpensiones, se encuentra debidamente notificada, y presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal. En su contestación solicitó la vinculación de Porvenir S.A. y la excepción previa de cosa juzgada. Así mismo, se le notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la representante del Ministerio Público. Ordene.

COLOMBIA GALVIS PACHANO
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	47-001-31-05-004-2021-00083-00
DEMANDANTE:	IRENE ESTHER PEREIRA PEREZ
DEMANADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	VINCULACION LITIS CONSORCIO y REQUERIMIENTO PREVIO

Santa Marta - Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Encontrándose el proceso de la referencia para señalar la fecha de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que regula el art. 77 del C.P.L. y S.S., encontramos que en la contestación de la demanda, la apoderada judicial de Colpensiones presentó las excepciones previas de Cosa Juzgada y No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

En cuanto a la **Excepción Previa de Cosa Juzgada**, argumenta que fue proferido un fallo por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta por medio del cual informa se absolvió a Colpensiones en primera instancia y dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta, en donde la señora IRMA ESTHER PEREIRA solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, proceso con radicación 2013-142.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda está basada en los mismos hechos, las mismas pretensiones, solicita que sea declarada la presente excepción.

Frente la excepción previa de **Falta de integración de litis consorcio necesario**, alega en primera medida que el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 010631 del 18 de junio de 2008 negó la pensión a la demandante debido a que una vez estudiados los documentos obrantes dentro del expediente pudo constatar que el fallecido aparecía como solicitante tipo A, es decir por aparecer multivinculado, ya que al haber efectuado un traslado al Fondo Privado de Pensiones, HORIZONTE estando presuntamente afiliado al ISS no existe claridad frente a la competencia de la entidad que debe conocer de la reclamación, situación está que únicamente se resuelve luego de que se realice un comité de múltiple vinculación entre la Coordinación de devolución de aportes de este Instituto con los distintos fondos privados de pensiones, realizado mensualmente de acuerdo a los cronogramas establecidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se vincule a la presente actuación a el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir que fue quien reemplazo al fondo de Pensiones HORIZONTE.

Una vez revisada la contestación de la demanda y visto los argumentos de la apoderada de la entidad accionada, previo a resolver la excepción previa de cosa juzgada se hace necesario oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a fin de que hagan llegar al presente proceso el escrito de demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y el audio de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral que cursó en ese despacho bajo el radicado No. 470013105001201300142-00 seguido por la señora IRMA PEREIRA PEREZ contra COLPENSIONES y HORIZONTE AFP hoy PORVENIR S.A.

Ahora bien, respecto a la excepción de Falta de integración de litis consorcio necesario encontramos que el artículo 61 del Código General del Proceso, en material laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S. dispone:

“... Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...”

Así las cosas, dada la controversia en el derecho reclamado y en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo al extinto Fondo de Pensiones Horizonte hoy PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo que se ordena correrle traslado de la demanda por el término legal de 10 días de conformidad con el arts. 74 y el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se requiere a la parte demandada COLPENSIONES a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar la persona jurídica vinculada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 ante las actuales condiciones en que está operando la administración de justicia con ocasión de la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES** conforme lo dispuesto en el art. 31 del C.P.T. y S.S., se le reconoce personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA QUINTERO CARO, identificada con la C.C. No. 1.216.963.012 y T.P. No. 279.080 del C.S.J. apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Oficiase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a fin de que hagan llegar en un término de diez (10) días al presente proceso copia del escrito de demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y el audio de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral que cursó en ese despacho bajo el radicado No. 470013105001201300142-00 seguido por la señora IRMA PEREIRA PEREZ contra COLPENSIONES y HORIZONTE AFP hoy PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo al extinto Fondo de Pensiones Horizonte hoy PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo que se ordena correrle traslado de la demanda por el término legal de 10 días de conformidad con el arts. 74 y el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se requiere a la parte demandada COLPENSIONES a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar la persona jurídica vinculada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 ante las actuales condiciones en que está operando la administración de justicia con ocasión de la emergencia sanitaria y las medidas

adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifique la llamada a integrar la litis. Esta suspensión no puede exceder de 90 días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ